



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00106.2/2021

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 05/07/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Número de profesores de Religión con los que cuenta la Comunidad desde que se dispongan datos hasta la actualidad, desglosado por curso, así como el coste que tiene para la administración la contratación de cada uno, el tipo de contrato, etapa educativa y antigüedad.

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que una parte de la misma se ve afectada por la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Recursos Humanos (Educación)

RESUELVE

Primero.- Se facilita en Anexo la información de la que dispone esta Dirección General, que se concreta en el número total profesores que han impartido la asignatura de Religión en la educación pública en la Comunidad de Madrid en los cursos 2017-2018 a 2020-2021, desagregada la información por centros de Infantil y Primaria e Institutos de Secundaria, y por confesión.

Se trata, en todos los casos, de cifras correspondientes exclusivamente a profesores que imparten la enseñanza de religión en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, en virtud de un contrato indefinido regulado en el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por razón de la planificación educativa teniendo en cuenta el número de alumnos efectivamente matriculados en esta asignatura en cada uno de los centros no universitarios de la Comunidad de Madrid.

No se incluyen los profesores contratados con carácter temporal para cubrir sustituciones producidas por ausencia de los profesores titulares, y se proporcionan desagregados por nivel educativo, sin concretar cursos de cada nivel, al estar permitidos de manera excepcional los agrupamientos entre alumnos de distinto curso, de acuerdo con las Instrucciones de las Viceconsejerías



**Comunidad
de Madrid**

de Política Educativa y de Organización Educativa, sobre comienzo del curso escolar en centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid. Por esta razón, y teniendo en cuenta la propia configuración de las aplicaciones informáticas para la gestión del personal de religión, la obtención de la información por curso no resulta posible obtenerla mediante el tratamiento informatizado ordinario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 c) de la LTIBG.

Segundo.- Con relación al coste de la contratación de cada profesor de religión, así como su antigüedad, se trata de información que se encuentra incluida en la causa de inadmisión establecida en el precitado artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, ya que resulta imposible obtenerla mediante el tratamiento informatizado ordinario, dada la propia configuración de las aplicaciones informáticas para la gestión del profesorado de religión. Para obtenerla de requeriría la extracción por cada curso, de los datos de retribuciones de cada uno, diferenciando los distintos conceptos retributivos, jornadas y si se trata de profesores indefinidos o sustitutos. En este último caso, se requiere además la extracción de los datos de cada contrato, para relacionarlo con los del profesor titular, determinando para cada caso el coste total que incluiría, o no, el resultado de la suma de los costes individuales. Finalmente sería necesario integrar la información anterior y realizar los correspondientes cálculos que permitieran obtener el coste económico de cada profesor, y finalmente, el coste total de todos ellos.

La extracción y explotación de la información precisaría pues, realizar nuevas operaciones ex profeso de tipo técnico-informático que, en definitiva, constituyen un nuevo tratamiento de la información en los términos establecidos en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en el Criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que considera la existencia de una acción de reelaboración en los supuestos, como el actual, en los que la información, aun pudiendo estar en poder de quien ha de ofrecerla, no es fácilmente accesible, sino que ha de obtenerse primero de una pluralidad de procedimientos, expedientes o soportes de otro tipo, aplicaciones informáticas o base de datos, para después elaborarse en los términos solicitados.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS